





PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-002/2022.

DENUNCIANTE: Eliuth Hernández Cortés.

DENUNCIADOS: Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa, otrora Presidente Municipal y Secretario Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel Nava

Xochitiotzi.

SECRETARIO:

Fernando

Flores

Xelhuantzi.

COLABORÓ:

Guadalupe

García

Rodríguez.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinte de septiembre de dos mil veintidós1.

Acuerdo plenario en el que se determina que el expediente TET-PES-002/2022, **no se encuentra debidamente integrado**, por lo que se ordena remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las razones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Comisión de Quejas del ITE o autoridad instructora Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

Constitución Constitución Política para el Estado Libre y Soberano

Local de Tlaxcala.

Denunciante Eliuth Hernández Cortés.

Denunciados Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de

Casa, otrora Presidente Municipal y Secretario Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de

Chiautempan, Tlax.

ITE o Instituto Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

LIPEET Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

para el Estado de Tlaxcala.

Otrora Presidente

Municipal

Héctor Domínguez Rugerio, otrora Presidente

Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

Tribunal o TET Tribunal Electoral de Tlaxcala.

UTCE Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones.

VPRG Violencia política por razón de género.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

1. Demanda de juicio de la ciudadanía. El uno de julio de dos mil veintiuno, la Ciudadana Eliuth Hernández Cortés presentó demanda de Juicio de la ciudadanía en contra de Héctor Dóminguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa, reclamando, entre otras cosas, la presunta comisión de actos



probablemente constitutivos de VPRG, misma que dio origen al expediente TET-JDC-427/2021.

- 2. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-427/2021, en cuyos puntos resolutivos, se determinó, a lo que interesa, lo siguiente:
 - "(...) TERCERO. Remítase copia certificada del presente expediente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO".
- 3. Remisión de queja al ITE. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional remitió al Instituto copia certificada de las actuaciones que integran el expediente TET-JDC-427/2021 a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, procediera a sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.



- 4. Radicación en el ITE. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la CQyD del ITE radicó el procedimiento especial sancionador, bajo la nomenclatura CQD-CA-CG-410/2021. Asimismo, requirió a la ciudadana Eliuth Hernández Cortés para que manifestara por escrito su consentimiento para iniciar el procedimiento especial sancionador.
- 5. Ratificación. La Ciudadana Eliuth Hernández Cortés manifestó por escrito su consentimiento para iniciar la tramitación del procedimiento especial sancionador, el trece de octubre de dos mil veintiuno.
- **6. Diligencias de investigación.** En ejercicio de su facultad constitucional y legal para llevar a cabo las diligencias preliminares de investigación, a fin de

incorporar mayores elementos de convicción, la CQyD del ITE realizó diversas diligencias de investigación.

- 7. Acuerdo de admisión y glosa de información. A través de acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, la CQyD del ITE determinó que la admisión y glosa de información. Precisando las conductas y sujetos denunciados en el procedimiento. De igual forma se determinó que no eran procedentes las medidas cautelares solicitadas.
- 8. Segundo acuerdo de glosa de información. A través de acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, la CQyD del ITE determinó que la admisión y glosa de información. Precisando las conductas y sujetos denunciados en el procedimiento y ordenando la realización de diversas diligencias.
- 9. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El veintiocho de marzo, se acordó la admisión de la queja, se ordenó emplazar a las partes involucradas y se señaló fecha y hora para el desahogo de prueba y alegatos.
- 10. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de abril se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual comparecieron la denunciante de manera presencial y los denunciados mediante escrito; se realizó el pronunciamiento correspondiente respecto de la admisión de las pruebas; y finalmente, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

II. Remisión al Tribunal.

1. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El veintidós de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio signado por el Presidente de la CQyD del ITE, al que anexó el informe circunstanciado y el expediente número CQD-PE/EHC/CG/002/2022.



- 2. Recepción del expediente. El veintidós de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-002/2022 y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
- Radicación. El veinticinco de abril se radicó el expediente TET-PES-002/2022 en la Segunda Ponencia de este Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente documento, corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99², de rubro: "MEDIOS DE

² Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, debido a que en el caso en concreto, la materia sobre lo que versa el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse de una decisión implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento especial sancionador; por tanto, lo que al efecto se determine, se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

TERCERO. Cuestión Previa.

La materia del presente acuerdo plenario consiste en determinar si es procedente remitir el expediente a la Comisión, autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, para que realice diligencias omitidas, con la finalidad de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para dirimir la controversia planteada.

Es importante destacar que el artículo 391, párrafo segundo fracción I de la LIPEET, dispone que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicar el expediente, procediendo a verificar el cumplimiento por parte de quien funja como autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, la fracción II del párrafo segundo del artículo 391 de la LIPEET, establece que cuando el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta ley, podrá realizar u ordenar a la Comisión, la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deba desahogar.

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de resolver la posible infracción materia del procedimiento de que se trate, pues al existir un vicio



procesal que trascienda en el dictado de la resolución definitiva, debe subsanarse.

En ese tenor, este Tribunal, como órgano resolutor de los procedimientos especiales sancionadores en el Estado de Tlaxcala, es el principal sujeto procesal y rector del procedimiento, por lo que tiene el deber jurídico de reparar las irregularidades que se den en la sustanciación antes del dictado de la resolución definitiva, y así poder resolver conforme a derecho.

En efecto, si bien es cierto el legislador local adoptó un modelo para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, donde son dos autoridades distintas las que participan, a saber: el ITE a través de la Comisión como sustanciadora, y este Tribunal como resolutor, ello tuvo como finalidad atenuar la carga de trabajo de las autoridades administrativas electorales, y que fuera un Tribunal, quien concluyera los procedimientos de que se trata, cuestión que no constituye de ninguna forma un obstáculo para que esta autoridad, ordene la realización de diligencias indebidamente omitidas para la adecuada integración del asunto.

CUARTO. Indebida sustanciación en la etapa de investigación.

Conforme al estudio realizado al escrito de queja se advierte que la denunciante se duele de diversos actos y omisiones por parte de los denunciados los Ciudadanos Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa, otrora Presidente Municipal y Secretario Municipal, de Chiautempan, Tlax., que a su consideración, son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y que fueron cometidos en su contra mientras ejerció el cargo de Presidenta de Comunidad de Xaxala, perteneciente al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax. Hechos que denunciados que constaron en lo siguiente:

Núm.	Conducta denunciada	Persona a quien se le atribuye:
1	Que al solicitar audiencias con el entonces presidente municipal, la citaba y no llegaba o no la recibía; añadiendo que la hacía esperar hasta periodos de cuatro horas.	otrora Presidente Municipal de

	T	T.,,
2	Negativa de asignar recursos necesarios para el desempeño de su cargo (incluidos gastos operativos de la Presidencia de comunidad, el pago de sueldos del personal administrativo).	Héctor Domínguez Rugerio, otrora Presidente Municipal de Chiautempan.
3	Expresiones burlonas en una audiencia, tales como "pues que me multen, o que me obliguen a pagarte" o "bien que te pague la siguiente administración"	Héctor Domínguez Rugerio, otrora Presidente Municipal de Chiautempan.
4	Incitar a la realización de un supuesto cabildo para poderme otorgar licencia.	Nicolás Gutiérrez De Casa, otrora Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan.
5	Negativa por parte del Secretario del Ayuntamiento a otorgar el gasto corriente de los meses de febrero, junio y julio del año dos mil veintiuno, refiriendo dicho funcionario que toda vez que el cabildo autorizó su licencia temporal y tomando en cuenta que la solicitud de licencia realizada por la denunciante no señalaba vigencia, toda vez de que existía en ese momento una persona nombrada por el ayuntamiento para sustituir su ausencia, no era posible dar curso a su solicitud, debiendo realizar el procedimiento legal que correspondiera y se determinara lo conducente.	Nicolás Gutiérrez De Casa, otrora Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan.
6	Negativa de realizar un cabildo extraordinario para su reincorporación; ella solicitó su reincorporación al cargo desde el diez de junio de dos mil veintiuno y desempeñó sus funciones desde esa fecha, esta es una acción totalmente dolosa, arbitraria y de abuso de autoridad.	Nicolás Gutiérrez De Casa, otrora Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan.
7	Obstrucción del cargo de la denunciante y sus colaboradores desde que regresó en junio, sin presupuesto ni pago de salarios.	Nicolás Gutiérrez De Casa, otrora Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan.
8	Negativa a dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala TET-JDC-053/2020, en el que se ordena al presidente municipal pagar las remuneraciones adeudas, desde 2019 a la fecha las cuales ha venido solicitando que se cumpliera en el periodo en el que sucedieron los hechos.	Héctor Domínguez Rugerio, otrora Presidente Municipal de Chiautempan.



En ese contexto, de igual forma es necesario resaltar que la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias de investigación en el presente procedimiento especial sancionador, siendo las siguientes:

- a) Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, a fin de que informara el domicilio de los ciudadanos Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa.
- b) Solicitud a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer, a fin de realizar una entrevista a la denunciante para determinar la viabilidad de proporcionarle asesoría jurídica y efectuarle un examen psicológico-emocional, así como de trabajo social, para determinar el grado de afectación.
- c) Solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de realizar examen psicológico a la denunciante.
- d) Requerimiento al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlax; a efecto de que informara si en la administración municipal 2017-2021 quedó o no pago pendiente por realizar en favor de la ciudadana Eliuth Hernández Cortés, por concepto de sueldo y demás prestaciones, en su carácter de Presidenta de Comunidad de Xaxala, Tlax.
- e) Requerimiento a la denunciante a efecto de que informara si en su escrito inicial de demanda omitió a alguna otra persona y/o autoridad responsable, así como su nombre y cargo, conductas atribuidas, documentos con los que compruebe la conducta y los agravios causados.
- f) Solicitud al Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a efecto de que remitiera información respecto al cumplimiento del punto resolutivo cuarto de la resolución de primero de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente TET-JDC-053/2020, y el punto resolutivo cuarto de la resolución de quince de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente TET-JDC-427/2021.
- g) Requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax; a fin de que informara si dentro de los archivos a su cargo se encontraba acta de Cabildo de la administración municipal 2017-2021 de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno o posterior a esa fecha, en la que se haya otorgado la

licencia solicitada por la Ciudadana Eliuth Hernández Cortés. Asimismo, si dentro de los archivos se encontraba acta de cabildo de la administración municipal 2017-2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno o posterior a esa fecha, en la que se haya acordado la reincorporación al cargo de la Ciudadana Eliuth Hernández Cortés. Finalmente, informara quién realizó la entrega recepción de los bienes muebles e inmuebles que se encontraban bajo resguardo de la persona responsable de la Presidencia de Comunidad de Xaxala, Tlaxcala; al término de la administración 2017-2021.

Ahora bien, respecto de la infracción que es objeto del procedimiento especial sancionador que se analiza, es importante resaltar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, ha determinado que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.



Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, definió cuales son los cinco elementos para que se pueda actualizar la violencia política en razón de género, siendo los siguientes:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo anterior, es que se ha sostenido que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes.

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como

evaluar el **impacto diferenciado** de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por lo tanto, en los casos en que se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad sustanciadora no ordenó ninguna diligencia de investigación, con el fin de dilucidar si la infracción que ahora se analiza tuvo un impacto diferenciado en las mujeres (a la denunciante) o afectó desproporcionadamente a las mujeres, ello por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente cabe señalar que de los escritos anexados al escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación identificado como TET-JDC-427/2022, se desprende el de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el que la denunciante hace mención que a través de una sesión de *Cabildo ficticio* a ella y a la Segunda Regidora Miriam Elvira Rivera les iban a otorgar la licencia temporal; inconformándose de que dicha circunstancia fuera a través de una sesión de Cabildo.

Circunstancia que se corrobora con lo informado por el actual Representante legal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala a través de un escrito presentado ante este Tribunal el día quince de agosto signado; en el cual refiere que efectivamente fueron dos mujeres las que solicitaron licencia temporal para ausentarse del cargo de elección popular para poder contender en el proceso



electoral local ordinario 2020-2021, es decir, Miriam Elvira Rivera y Eliuth Hernández Cortés.

De lo antes expuesto, es claro que si hubo dos mujeres las que solicitaron licencia temporal para separarse del cargo, sin extralimitarse de lo que es objeto de análisis en el presente procedimiento, puede analizarte una vertiente diversa: esto es si la denunciante sufrió un trato diferenciado en comparación con la otra persona que hizo la misma solicitud, independientemente de los motivos por lo que lo hayan solicitado.

Por lo que no obstante que lo referido por la denunciante tuvo que haber sido analizado por la autoridad instructora, dicha manifestación no fue advertida o si quiera ponderada para que ésta ordenara las diligencias correspondientes y tendientes a investigar si hubo una afectación desproporcionada y un trato diferenciado en mujeres, es decir, por razones de género. Ello bajo la premisa de que hubo precisamente dos mujeres que solicitaron separarse del cargo.

Cuestión que cobra relevancia si se enfatiza que para realizar el análisis conjunto de todas las pruebas y hechos que son objeto del presente procedimiento, es necesario allegarse de todos los elementos necesarios para verificar si la obstaculización del cargo que sufrió la impetrante fue basada en género; si sufrió un trato diferenciado en comparación con los demás integrantes del Cabildo o incluso allegarse de lo necesario para analizar si solo a mujeres se les obstaculizó el cargo de esta forma, lo cual es importante y de utilidad para esta autoridad jurisdiccional para determinar si se acredita la comisión de la infracción denunciada.

Circunstancia que la autoridad encargada de realizar todas las diligencias necesarias, no tomó en consideración ni mucho menos realizó algún requerimiento al respecto.

Por otra parte, en relación al hecho referido en el escrito de demanda de fecha uno de junio y que dio origen al expediente identificado como TET-JDC-427/2022 y a su vez al presente procedimiento, la ahora denunciante refirió inconformarse

de entre diversas cuestiones, de la omisión del otrora Presidente Municipal de dar contestación a sus oficios de manera fundada y motivada, mismos que enlistó de la manera siguiente:

- Dos oficios recibidos el día once de junio de dos mil veintiuno a las trece horas con catorce minutos y a las doce horas con cincuenta y seis minutos, respectivamente.
- Un oficio recibido el día catorce de junio de dos mil veintiuno a las once horas con cincuenta y cinco minutos.
- El oficio recibido el veintiuno de junio de dos mil veintiuno a las nueve horas.

Sin embargo, de las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento no se advierte que la autoridad instructora haya requerido al entonces Presidente Municipal las contestaciones correspondientes a estas solicitudes.

De esta manera, si los hechos señalados en párrafos anteriores fueron conocidos por la autoridad instructora desde el inicio de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, se debieron ordenar las diligencias necesarias para esclarecer los mismos; circunstancia que no aconteció, de ahí que se considera que tal omisión por parte de la autoridad sustanciadora, origina irregularidades en la sustanciación del procedimiento, que tiene como resultado una violación a las garantías de seguridad jurídica de la denunciante.

Por lo que no obstante que durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, los funcionarios de la UTCE, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, pudieron realizar actos de investigación relacionados con ambas circunstancias, del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente, es evidente que la autoridad sustanciadora fue omisa en cumplir con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias.³

³ Artículo 17. Principios que rigen la investigación de los hechos.



Además, no es óbice mencionar que con fecha veintiocho de marzo de este año la Comisión de Quejas antes mencionada determinó admitir el procedimiento especial sancionador y emplazar a los ciudadanos denunciados por la presunta comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la otrora Presidenta de Comunidad de Xaxala, ordenándose correr traslado a los denunciados de las constancias que hasta esa fecha integraron el expediente en cuestión.

Empero de ya haberse cerrada la instrucción y no obstante que ya se había celebrado la audiencia de pruebas y alegatos el día trece de abril, el dieciocho de abril de este año la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE realizó un requerimiento al actual Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, requiriéndole lo siguiente:

"(...)

- 1. Remitan las constancias de pago de percepciones y gasto corriente de los meses de febrero, junio, y julio del año dos mil veintiuno, a favor de la Comunidad de Xaxala, del Municipio de Chiautempan, así como la documentación que ampara dichos pagos y el nombre de la persona que recibió los mismos.
- Remita las actas o diligencias que se hayan levantado, relacionadas con el cierre y apertura de la Presidencia de Comunidad de Xaxala, del Municipio de Chiautempan por el periodo comprendido de febrero a agosto del año dos mil veintiuno, or conducto del área de gobernación de dicho Ayuntamiento.
- Respecto del punto número dos refiera la razón del cierre y apertura de dichas instalaciones y refiera el lugar donde se atendió a la ciudadanía. (...)"

1. La Comisión a través de la Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

^{2.} Si con motivo de la investigación la Comisión advierte la realización de otra infracción, ordenará a la Unidad Técnica iniciar el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

^{3.} Las diligencias practicadas por la Comisión para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

^{4.} En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán **determinar las** diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Requerimiento que fue cumplido por parte del actual Secretario del Ayuntamiento con fecha veinte de abril del presente año, mediante el cual hizo sendas manifestaciones.

En este contexto, es evidente que dicho acto de investigación se desahogó una vez cerrada la instrucción, por lo que lo obtenido de dicha diligencia de investigación ya no fue puesto del pleno conocimiento de las partes involucradas, circunstancia que se traduce en una clara violación al debido proceso pues el actuar de la autoridad sustanciadora incumple con las formalidades establecidas en la ley.

En consecuencia y por las razones expuestas, este Tribunal considera que lo procedente es remitir el expediente en que se actúa a la Comisión de Quejas y Denuncias, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que de manera adecuada realice la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

QUINTO, Efectos.

Como consecuencia de lo razonado con antelación, se determina lo siguiente:

- 1. Se deja sin efectos la audiencia de ley celebrada, con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora para que, a la brevedad, lleve a cabo las diligencias siguientes:
 - Investigue si además de la aquí denunciante, hubo algún otro servidor o servidora pública integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax., en la administración inmediata anterior, que haya solicitado licencia temporal para ausentarse del cargo de elección popular para el cual fueron electos; y de igual forma, especificar si también se solicitó y aprobó la reinstalación a sus cargos, debiendo especificar el procedimiento realizado para tal efecto. Para lo antes señalado, se deberá requerir a las autoridades correspondientes las documentales que así lo acrediten.



- Realizar las diligencias necesarias para verificar cómo era la integración del Cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlax., en la administración inmediata anterior, especificando cuántas mujeres y hombres lo integraron.
- Requerir los oficios o escritos que signó el Presidente Municipal a efecto de dar contestación a las solicitudes presentadas por la aquí denunciante, en su carácter de Presidenta de Comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlax.
- 2. Emplace con las formalidades esenciales de nueva cuenta, corriéndole traslado a las partes con todas y cada una de las constancias que integren el expediente y posteriormente, realice la audiencia de pruebas y alegatos y proceda a remitirlo a este Tribunal para su revisión y su eventual resolución.
- 3. En ese sentido, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal realice los actos necesarios a efecto de remitir el expediente a la autoridad instructora, para que realice las diligencias, en los términos precisados, debiendo quedar copia certificada de todas las actuaciones en este Tribunal.
- **4.** Por otra parte, toda vez que, con motivo de la revisión del expediente remitido por el ITE, se advierte que este no se encuentra debidamente integrado, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 391, fracción III de la LIPEET.
- 5. Cabe señalar, que las presentes diligencias ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, haciendo énfasis en que dichas diligencias deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente acuerdo, se declara que el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/EHC/CG/02/2022, no se encuentra debidamente integrado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar los actos indicados en el considerando quinto del presente acuerdo plenario.

Notifíquese la presente sentencia a la parte denunciante, a las partes denunciadas y a la autoridad instructora, través de los correos electrónicos que indicaron para tales efectos; y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados electrónicos https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/ de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno Estado del de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parțe inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.